

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 614/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGEY).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310568624000484, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITÓ LO SIGUIENTE: POR EL CIUDADANO JESUS ANTONIO ALONZO TORRES, INFORME: A) LAS ÁREAS Y/O DEPARTAMENTOS Y/O AGENCIAS INVESTIGADORAS A LAS QUE ESTUVO ADSCRITO EN ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. B) LA TEMPORALIDAD EN LOS CUALES LABORÓ EN CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO EL PUESTO O CARGO QUE OCUPÓ EN DICHAS ÁREAS Y/O DEPARTAMENTOS Y/O AGENCIAS INVESTIGADORAS. C) FECHA EN LA CUAL COMENZÓ A LABORAR Y/O PRESTAR SUS SERVICIOS EN ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. D) Y FINALMENTE, SOLICITO SEA ANEXANDO LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES QUE LO ACREDITEN...”

- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El diez de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiuno del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, contra lo que a su juicio consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, el

cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se desprende su intención de modificar su respuesta inicial.

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, se advierte que reconoce la existencia del acto reclamado, pues señaló que por un error técnico, remitió a la parte recurrente información que correspondía a una solicitud diversa a la que nos ocupa; por lo que, con el fin de subsanar su proceder adjuntó la respuesta emitida por el área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Administración**, quien a través del oficio marcado con el número **FGE/DA/DPE/078-2024** de fecha treinta de septiembre del año en curso, señaló lo siguiente:

***“...LE COMUNICO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DEBIDO EL RIESGO QUE IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EL RIESGO DE PERJUICIO, Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
...”***

A continuación, se insertarán en su parte medular, la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro y el Acta de la Trigésima Primera sesión extraordinaria 2024, de fecha nueve del propio mes y año, que constituyen actuaciones del Comité de Transparencia:

Resolución del 07 de octubre de 2024:

“...”

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN ATENCIÓN AL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RELATIVA AL CIUDADANO JESUS ANTONIO ALONZO TORRES, CONSISTENTE EN LAS ÁREAS Y/O DEPARTAMENTOS Y/O AGENCIAS INVESTIGADORAS A LAS QUE ESTUVO ADSCRITO EN ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA TEMPORALIDAD EN LOS CUALES LABORÓ EN CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO EL PUESTO O CARGO QUE OCUPÓ EN DICHAS ÁREAS Y/O DEPARTAMENTOS Y/O AGENCIAS INVESTIGADORAS, FECHA EN LA CUAL COMENZÓ A LABORAR Y/O PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES QUE LO ACREDITEN.

...”

Acta por la que se celebra la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2024, del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado:

“...

XVI. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DEL FOLIO 310568624000484.

EN DESAHOGO DE ESTE DÉCIMO SEXTO PUNTO DEL ORDEN DÍA, SE HACE CONSTAR QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA PUSO A DISPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ LOS DOCUMENTOS NECESARIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD ARRIBA SEÑALADA; LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CON BASE A LOS ARTÍCULOS 20, 44 FRACCIÓN II, 138 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/18 EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PREVIO ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, EN ESTE ACTO AVALAN SU RESOLUCIÓN, CONSIDERANDO PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE RESERVA TOTAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE TOMANDO EL SIGUIENTE:

ACUERDO CT/S.EXT/31/24.14	ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARACIÓN DE RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 44 FRACCIÓN II DE LA LEY
--------------------------------------	--

	<p>GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 53 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA.</p>
--	--

...”

Finalmente, en fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro a través del correo electrónico que la parte recurrente designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de recibir notificaciones la autoridad notificó lo anterior a aquella, como bien se acredita con la impresión del correo electrónico de mérito; notificación que si resulta ajustada a derecho, toda vez que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310568624000484, ya no es posible informarle al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual constituye el medio electrónico designado por el ciudadano en la solicitud de acceso en cuestión como medio para recibir notificaciones.

Máxime, que el particular durante todo el procedimiento hasta el cierre de instrucción del recurso de revisión seguido en el expediente en que se actúa, contó con un término perentorio para hacer manifestaciones respecto a las nuevas gestiones realizadas por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues el acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro donde se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Sujeto Obligado con motivo de la nueva tramitación de la solicitud de acceso con folio 310568624000484, le fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, contando con un tiempo prudente para de hacer considerarlo prudente realizar alguna manifestación respecto a las documentales de mérito; lo cual no efectuó, toda vez que de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite. Por lo tanto, ante la falta de argumentación alguna de la nueva respuesta de la autoridad por parte de la parte promovente, lo cual denota su falta de interés al respecto, este Instituto se reservará la valoración de la respuesta nueva emitida por la recurrida.

En consecuencia, se concluye que la Fiscalía general del Estado de Yucatán, con las nuevas gestiones realizadas y la notificación al particular adjuntando la información aludida, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568624000484, por ende, modificó su conducta inicial dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, logrando con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del Recurso de Revisión materia de estudio.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2025.
ANE/JAPC/HNM.